

RADICADO	05001 31 03 017 2019 00481 00 (6E)
PROCESO	Ejecutivo Efectividad De La Garantía Real
EJECUTANTE	Héctor De Jesús Trespalcios Chica Cc. 3.315.761
DEMANDADA	Betty Arboleda De Pérez Cc. 21.374.160
AUTO	Sigue Adelante La Ejecución. Condena En Costas Acepta sustitución de poder reconoce personería



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Se procede definir la instancia con aplicación de los lineamientos del inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Antecedentes. HÉCTOR DE JESÚS TRESPALACIOS CHICA por intermedio de abogado plantea demanda de acción EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra BETTY ARBOLEDA DE PÉREZ.

Con base en esta demanda el Juzgado mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019 profirió mandamiento de pago en contra del demandado **BETTY ARBOLEDA DE PÉREZ**, obligado personal, así:

1) SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$62.500.000), por concepto de capital contenido en el Pagare N°. 1 girado en Medellín el 17 de mayo de 2019. Sobre este capital, interés moratorio a la tasa máxima legal permitida, es decir, tasa y media del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera a partir del 18 de junio de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

2) SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$62,500,000), por concepto de capital contenido en el Pagare N°. 2 girado en Medellín el 17 de mayo de 2019. Sobre este capital, interés moratorio a la tasa máxima legal permitida, es decir, tasa y media del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera a partir del 18 de junio de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Además de comprometer su responsabilidad personal, la deudora constituyó también a favor del acreedor, garantía real de hipoteca, tal como se demuestra con primera copiade la escritura pública N°. 2.453 del 17 de mayo de 2019 otorgada en la

Notaria 16 del Círculo de Medellín hipoteca que grava el inmueble correspondiente al folio de matrícula N°. 001-339162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Sur-.

La citada escritura de constitución de hipoteca consta registrada en el respectivo certificado de fecha de expedición reciente que se adjuntó como anexo de la demanda.

De manera que a términos de los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, está legalmente demostrada la garantía real y su vigencia que habilita el derecho de persecución del bien. Por lo tanto, en la misma providencia de mandamiento de pago y conforme a la disposición del artículo 468 del C.G.P, se decretó embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca.

La demandada **BETTY ARBOLEDA DE PÉREZ** se notificó por intermedio de curador ad-litem, el 03 de marzo de 2021, quien no desconoció el traslado de la demanda, por tanto, no propuso excepciones. Doc N°. 10 y 11 C-1.

2. Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo. Este Juzgado de circuito tiene competencia en el asunto, porque el monto de la obligación constituye mayor cuantía, y porque el inmueble hipotecado que se persigue está ubicado en Medellín, lugar también del domicilio de la demandada.

El escrito de demanda cumple los requisitos suficientes para servir de soporte a la acción ejecutiva.

Los documentos originales presentados por la apoderada de HÉCTOR DE JESÚS TRESPALACIOS CHICA en contra de BETTY ARBOLEDA DE PÉREZ, se ajustan a las indicaciones de contenido y de forma que señalan que señalan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, cumplen a cabalidad los requisitos generales de título valor y los especiales que para el PAGARÉ, por lo tanto, se configura plena prueba de la obligación con mérito ejecutivo a cargo de BETTY ARBOLEDA DE PÉREZ.

La legitimación en la causa deviene del ejercicio de la acción cambiaria que despliega el ejecutante, en condición de tenedor legítimo de los pagarés.

Con relación a la procedencia del proceso ejecutivo, indica el artículo 422 del C.G del P. que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor.

A su vez el artículo 468 del C.G del P., indica que la demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real deberá dirigirse en contra del actual del bien mueble o inmueble objeto de la prenda o hipoteca, respectivamente.

En acatamiento de la disposición del artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, la escritura pública N°. 2.453 del 17 de mayo de 2019 otorgada en la Notaria 16 del Circuito de Medellín, de la cual se adjunta la copia, tiene atestación notarial de ser primera copia que se destina para el acreedor y presta mérito ejecutivo, con constancia de estar legalmente registrada, prueba que el inmueble hipotecado es de propiedad de BETTY ARBOLEDA DE PÉREZ, contra quien está dirigida esta demanda, y en cabeza de quien consta cumplida la medida de embargo, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del C.G del P.

No hay pruebas que practicar, y no se advierte causa de invalidez en la actuación procesal.

Existiendo plena prueba de la obligación y no habiendo excepciones que resolver, procede continuar la obligación en la forma dispuesta en el mandamiento de pago en contra de BETTY ARBOLEDA DE PÉREZ.

De manera que se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Se decreta el avalúo y venta del bien gravado con hipoteca, y con su producto páguese las obligaciones descritas, conforme lo previsto en el artículo 468 *ibidem*.

Se condenará en costas a la demandada BETTY ARBOLEDA DE PÉREZ, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de **HÉCTOR DE JESÚS TRESPALACIOS CHICA** y en contra de **BETTY ARBOLEDA DE PÉREZ**, conformese dispone en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Se decreta la venta en pública subasta de los inmuebles hipotecados, que se describen en la escritura pública N°. 2.453 del 17 de mayo de 2019 otorgada en la Notaria 16 del Circuito de Medellín, inmueble que corresponde al folio de matrícula N°. **001-339162**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Sur-. Con el dinero de la subasta se pagarán las obligaciones descritas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia procede la liquidación del crédito con

especificación del capital, intereses, conforme a la previsión del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Para ser incluidas en la liquidación, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$ 6.250.000.00** a favor de HÉCTOR DE JESÚS TRESPALACIOS CHICA Liquidense en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del C.G

QUINTO. Se dispone el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución, para el trámite posterior.

Finalmente, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, y con base en el memorial del 10 de mayo de 2021, se acepta la sustitución de poder a favor del abogado LUÍS ALFONSO MARÍN VÁSQUEZ, identificado con T.P. 27.976 del C.S.J. por parte de la abogada del demandante, y a quien se le reconoce personería.

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha, 27 de enero de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N° 03. Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934823b5378242cc0ff68a4ea27f29c350a42e3a0c6f7eec559d2c07d1789550**

Documento generado en 25/01/2022 06:22:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>